

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1965

Título: POR LA CUAL SE SUBROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 7 DE 1962, SE AUMENTAN LOS SUELDOS Y DEMAS EMOLUMENTOS DE SERVIDORES PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15527

Publicada el: 31-12-1965

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.501

Rollo: 36

Posición: 632

Construir dos puentes Paisana, Chiriquí Grande, hasta	3,000.00
Construir dos puentes Mununi, Chiriquí Grande, hasta	4,000.00
Construir dos puentes Nativí, Chiriquí Grande, hasta	4,000.00
Construir dos puentes Bisira, Chiriquí Grande, hasta	4,000.00
Asfaltar todas las calles de Almirante, hasta	30,000.00
Construir Carretera con piedra triturada de Almirante a Changuinola, hasta	150,000.00
Construcción Villa del Indio, Almirante, Provincia de Bocas del Toro, hasta	15,000.00
Construir puente sobre Quebrada de Cedro, Almirante, hasta....	3,000.00
Construir puente sobre Quebrada Grande, Distrito de Bocas, hasta	2,000.00

suai de un balboa (B/ 1.00) a noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/99.99) tendrán un aumento de diez balboas (B/ 10.00); de cien balboas (B/ 100.00) a ciento veinticuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/ 124.99) tendrán un aumento de veinte balboas (B/ 20.00) y de ciento veinticinco balboas (B/ 125.00) a doscientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/ 299.99) tendrán un aumento de veinticinco balboas (B/ 25.00).

Parágrafo. Los aumentos decretados en este artículo no rigen para las entidades autónomas del Estado, las entidades semi-autónomas, interministeriales y organismos descentralizados.

Artículo 3º A los empleados públicos que en la actualidad no están retribuidos de acuerdo con el sueldo básico de la escala general de sueldos se le aumentará su sueldo al grado y etapa que le correspondan según el aumento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º El Artículo 17 del Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962, quedará así:

"Artículo 17. Se crea la escala general de sueldos, compuesta de treinta y tres (33) grados. Para cada grado habrá un sueldo base, un sueldo tope y cinco etapas intermedias, así:

ESCALA GENERAL DE SUELDOS
E T A P A S

Grados Sueldo	E T A P A S					Sueldo Tope	
	Base	A	B	C	D		
1	50	55	60	65	70	75	80
2	60	65	70	75	80	85	90
3	70	75	80	85	90	95	100
4	80	85	90	95	100	105	110
5	90	95	100	105	110	115	120
5 A	100	105	110	115	120	125	130
6	110	115	120	125	130	135	140
6 A	120	125	130	135	140	145	150
7	130	135	140	145	150	155	160
8	150	155	160	165	170	175	180
8 A	160	165	170	175	180	185	190
9	165	170	175	180	185	190	195
10	180	190	200	210	220	230	240
10 A	200	210	220	230	240	250	260
11	225	235	245	255	265	275	285
12	250	260	270	280	290	300	310
13	275	285	295	305	315	325	335
14	300	310	320	330	340	350	360
15	325	335	345	355	365	375	385
16	350	360	370	380	390	400	410
17	375	385	395	405	415	425	435
18	400	410	420	430	440	450	460
19	450	460	470	480	490	500	510
20	500	510	520	530	540	550	560
21	550	560	570	580	590	600	610
22	600	610	620	630	640	650	660
23	675	690	705	720	735	750	765
24	750	765	780	795	810	825	840
25	800	820	840	860	880	900	920
26	900	925	950	975	1000	1025	1050
27	1000	1025	1050	1075	1100	1125	1150
28	1100	1125	1150	1175	1200	1225	1250
29	1200	1250	1300	1350	1400	1450	1500

Artículo 5º Todos los empleados y funcionarios al servicio del Estado nombrados por el Or-

Artículo 11. Esta Ley rige a partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, diciembre 31 de 1965.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

SUBROGANSE DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 7 DE 1962, SE AUMENTAN LOS SUELDOS Y DEMAS EMOLUMENTOS DE SERVIDORES PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 36

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se subrogan disposiciones del Decreto Ley 7 de 1962, se aumentan los sueldos y demás emolumentos de servidores públicos y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los puestos del Estado serán clasificados y retribuidos conforme lo establece el Decreto Ley 7 de 1962, la presente Ley, y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º Se decreta un aumento de sueldo a los empleados y funcionarios públicos que devenguen un sueldo inferior a trescientos balboas (B/ 300.00), de la siguiente manera para constituir su sueldo base.

Los empleados que devenguen un salario me-

gano Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, así como los empleados y funcionarios nombrados en las entidades autónomas, semi-autónomas, patronatos, institutos y demás servicios que sean pagados con fondos o subsidios nacionales o municipales, bien sean empleados o funcionarios, permanentes, eventuales, contratados por acuerdos nacionales o internacionales, ad-honorem con derechos a gastos de movilización, materiales, viáticos y gastos de representación, quedarán incorporados al Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos y a la Escala General de Sueldos, modificada por esta Ley.

Artículo 6º Los empleados y funcionarios públicos que se rigen por leyes especiales, continuarán rigiéndose por dichas leyes especiales en todos sus efectos y se les incluye en esta Ley solamente para los efectos de asignación dentro de la Escala General de Sueldos, pero no serán elegibles para cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido empleos con mando y jurisdicción o con jurisdicción coactiva hasta seis (6) meses antes de la fecha de la elección.

Artículo 7º Todas las dependencias incorporadas al sistema de clasificación y retribución de puestos, enviarán al Departamento de Administración de Personal, con carácter obligatorio, toda documentación referente a movimientos de personal que sea producida cada mes.

Artículo 8º El Artículo 33 del Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962, quedará así:

“Artículo 33. Todo nuevo empleado devengará el sueldo base correspondiente a la clase y grado del puesto que ocupe. No obstante, la autoridad nominadora podrá, previa consulta con el Departamento de Personal, retribuir con un sueldo superior al sueldo base, dentro del mismo grado, en casos de escasez de personal”.

Artículo 9º El Artículo 35 del Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962, quedará así:

“Artículo 35. Los empleados o funcionarios al servicio del Estado nombrados por el Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incorporados o no a la Carrera Administrativa, recibirán aumento de sueldo anual si su apreciación de servicios es sobresaliente y bienal si lo es satisfactoria. Estos aumentos se registrarán de acuerdo con lo que establece en el Artículo 17 del Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962.

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta Ley, los Magistrados del Tribunal Electoral, de conformidad con la Constitución y la Ley, tendrán derecho a igualdad de sueldos y gastos de representación asignados a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Decreto Ley número 5 de 1965.

Parágrafo. Los Jueces Seccionales de Trabajo, ganarán los mismos sueldos y percibirán los mismos gastos de representación que devengan los Jueces de Circuito de sus respectivas provincias.

Artículo 11. Es prohibido a las entidades autónomas, semi-autónomas, interministeriales y organismos descentralizados crear o suprimir empleos, fijar asignaciones o contratar servicios personales permanentes con nacionales.

Parágrafo. El presente artículo no afecta a los municipios ni a la Universidad de Panamá,

los cuales seguirán rigiéndose por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 12. Las subvenciones de las instituciones bomberiles serán aumentadas en la suma que corresponda al aumento del salario de su personal, que decreta en el artículo sexto de la presente Ley.

Artículo 13. Las deducciones a los sueldos de los empleados públicos sólo se llevarán a cabo por Ley, por Resolución Judicial, por decisión voluntaria del afectado o por multa en virtud de infracción cometida de conformidad con el Reglamento Interno de la correspondiente dependencia estatal.

Artículo 14. Los aumentos de sueldos decretados en la Ley “Por la cual se reforman las denominaciones de los funcionarios y empleados subalternos del Organismo Judicial y del Ministerio Público”, entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 1966.

Artículo 15. Los aumentos de sueldos que fueron consignados en el Proyecto de Presupuesto presentado por el Organismo Ejecutivo y aquellos que incorpore la Asamblea Nacional tendrán efectividad, para fines fiscales, a partir del 1º de abril de 1966. Este Artículo no afectará a aquellos empleados públicos cuyos aumentos sean en cumplimiento del salario mínimo.

Artículo 16. Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y que no estuvieren contempladas en las leyes especiales.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir a partir del primero de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de diciembre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1966

LEY NUMERO 87

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1965)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las Rentas Ordinarias para el período fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966 se estima en